

ASOCIACION
DE
ARTISTAS AFICIONADOS

ESTATUTOS
1942



LIMA - PERU

ASOCIACION
DE
ARTISTAS AFICIONADOS

ESTATUTOS
1942



LIMA - PERU

Art. 6o.—Para el mejor cumplimiento de sus fines culturales la A. A. A. estará constituida por un Consejo Directivo, una Escuela de Cultura Artística y cinco Comisiones que se ocuparán de:

- 1) —TEATRO. a) Opera, Operetas, Zarzuelas y Revistas.
b) Teatro Clásico y Moderno.
c) Decoración y Vestuario.
- 2) —Conferencias y Recitales
- 3) —Audiciones Radiales.
- 4) —Conciertos.
- 5) —Exposiciones de Arte.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 7o.—La dirección y representación legal de la Institución corre a cargo de un Consejo Directivo compuesto de catorce miembros: un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, cuatro Vocales, un representante por la Escuela de Cultura Artística y uno por cada una de las cinco Comisiones enumeradas en el Art. 6o.

Art. 8o.—El Consejo Directivo durará en sus funciones dos años y sus miembros podrán ser reelegidos. No obstante mientras la Junta General no realice la elección, el anterior Directorio continuará representando legalmente a la Institución.

Art. 9o.—En el caso de ausencia o enfermedad de alguno de los miembros, este será sustituido por elección del mismo Comité, debiendo ser designado interinamente entre uno que pertenezca a la misma Comisión del ausente.

Art. 10o.—El Consejo Directivo se reunirá cada vez que lo convoque el Presidente o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

Art. 11o.—Para que el Consejo Directivo pueda funcionar se requiere la concurrencia de cuando menos siete de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate en la votación el voto del Presidente tendrá doble valor.

Art. 12o.—Son funciones del Consejo Directivo:

a) Vigilar por el cumplimiento de los fines de la Asociación y ejercer la representación legal de ella, a cuyo efecto podrá autorizar al Presidente para comprar y vender bienes muebles e inmuebles, para celebrar contratos de locación y ejercitar cualquiera de las facultades para las cuales se requiere mandato especial.

b) Administrar los recursos que se obtengan y resolver sobre su inversión en la forma que lo estime conveniente.

c) Supervigilar los gastos de las respectivas Comisiones.

d) Ejercer las funciones de Junta Calificadora, siendo necesario para la admisión de un socio, el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

e) Llenar las vacantes que se produzcan en su seno, designando interinamente a un miembro de la misma repartición, hasta la próxima Junta General.

f) Declarar cesante al miembro del Consejo Directivo que no concurra por tres veces consecutivas a las sesiones, salvo causa justificada.

g) Aprobar las actuaciones en que intervenga o auspicie la Asociación.

h) Separar a los socios conforme a los artículos 26, 27 y 28.

i) Formular el Reglamento Interno, el cual será sometido para su aprobación a la Junta General.

j) Convocar a Junta General y aprobar la memoria, como también el pormenor de recursos y gastos de la Asociación, así como un Presupuesto Anual para la mejor marcha de la Institución.

k) Designar y destituir a los empleados, y asignarles el monto de sus respectivas remuneraciones.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE

Art. 13o.—El Presidente tendrá a su cargo:

a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y las Juntas Generales.

b) Ejercitar la representación general de la Institución.

c) Poner en contacto las diferentes Comisiones cuando éstas los solicitaren.

id) Aprobar los festivales en que intervengan o auspicie la Asociación, en reemplazo del Consejo Directivo.

e) Presentar a la Junta General Ordinaria una memoria sobre el estado de la Asociación, las necesidades de ésta y la forma como satisfacerlas, memoria que será publicada y distribuída entre los socios.

Art. 14o.—En el caso de renuncia o ausencia del Presidente y mientras el Consejo Directivo realiza una nueva elección, ejercerá sus funciones el miembro que éste designara.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO

Art. 15o.—El Secretario tendrá a su cargo:

a) Los libros de Actas y de Juntas Generales de la Asociación y Matrícula de los socios.

b) La correspondencia de la Institución.

c) Cooperará con el Presidente para poner en contacto a las diversas Comisiones.

d) Deberá hacer las citaciones para las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias y reuniones del Consejo Directivo y Comisiones.

e) Vigilará la labor de un Prosecretario, rentado, encargado de ayudarlo en lo concerniente a la Secretaría.

CAPITULO V

DEL TESORERO

Art. 16.—El Tesorero tendrá a su cargo:

a) La emisión de los recibos de inscripción y los de las cuotas que deben abonar los socios.

b) Efectuar los cobros y pagos, ordinarios y extraordinarios, autorizados por el Consejo Directivo.

c) Controlar la Contabilidad de la Asociación y llevar los respectivos libros.

d) Controlar de una manera general todos los ingresos de la Asociación y los bienes de la misma.

e) Presentar un balance semestral que será expuesto en el local de la Asociación.

f) Girar sobre los fondos que la Asociación tenga disponibles, depositados en los bancos, mancomunadamente con el Presidente.

g) Presentar al Consejo Directivo, cada dos meses, el estado de Tesorería.

h) Presentar a la Junta General Ordinaria las cuentas del año económico, con la Memoria respectiva.

CAPITULO VI

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 17o.—Tendrá a su cargo:

a) La vigilancia y el cuidado de la Biblioteca.

b) Propondrá al Consejo Directivo las obras, así como los medios destinados a incrementar la Biblioteca.

c) Se encargará de la correspondencia relativa a su dependencia y de las suscripciones a revistas peruanas y extranjeras de índole cultural.

d) Tendrá su cargo el incremento y cuidado la Discoteca.

CAPITULO VII

DE LOS VOCALES

Art. 18o.—Tendrán a su cargo:

a) Vigilar el orden y el buen servicio de la institución, inspeccionando sus dependencias, para lo cual se turnarán cada semana.

b) Cuidar del estricto cumplimiento de los Estatutos.

CAPITULO VIII

DE LAS COMISIONES

Art. 19o.—Cada Comisión estará integrada por tres miembros y se encargará independientemente de la organización de los programas respectivos, previa presentación de estos al Consejo Directivo, para su aprobación.

● **Art. 20o.**—Cualquiera Comisión podrá demandar la ayuda de las otras, cuando así fuera necesario, para la realización de su programa.

Art. 21.—Tendrán la obligación de presentar un programa por lo menos una vez al año, salvo la de Teatro que presentará tres.

CAPITULO IX

DE LOS SOCIOS

Art. 22.—Los socios de la A. A. A. son de cuatro clases:

a) **Socios activos.** — Las personas que desarrollen actividades de índole intelectual o artística y sean previamente admitidas por el Consejo Directivo de acuerdo con los Estatutos.

b) **Socios simpatizantes.** — Las personas que dispuestas a colaborar con la labor cultural de la Asociación, sean previamente admitidas por el Consejo Directivo de acuerdo con los Estatutos.

c) **Socios protectores.** — Las personas que deseando contribuir a los fines culturales de la "Asociación de Artistas Aficionados", abonen una suma no menor de S|. 1,000 (soles oro mil), lo que les dará derecho a ingresar gratuitamente a todas las actuaciones organizadas o auspiciadas por la A. A. A. quedando exonerados del pago de toda cotización.

c) **Socios honorarios.** — Los que hayan sido socios activos durante veinticinco años consecutivos, o aquellos a quienes el Consejo Directivo con aprobación de la Junta General, conceda tal distinción, por servicios especiales prestados a la Institución.

Art. 23o.—**Socios Ausentes.**— Los socios que se ausenten con licencia durante un período de más de un año, no están obligados al pago de las cotizaciones correspondientes.

Art. 24o.—Para ser propuesto como socio activo o simpatizante se requiere presentar una solicitud que firmarán también como proponentes dos socios activos u honorarios.

Art. 25o.—Los socios activos y simpatizantes abonarán como cuota de inscripción la suma de S|. 10.00 (diez soles oro) y como cuota mensual la suma de S|o. 2.00 (dos soles oro). los hombres y S|. 1.00 (un sol oro), las mujeres.

Los socios Protectores y Honorarios estarán exonerados de la cuota de inscripción y de las cuotas mensuales.

Art. 26o.—Los socios que no cumplan con abonar sus cotizaciones durante seis meses serán notificados y si no se ponen al corriente de sus cuotas, transcurrido el plazo de un mes, podrán ser separados de la Institución.

Art. 27o.—Ningún miembro de la Asociación podrá recibir dinero por cualquier representación artística en que sea tomado el nombre de la "Asociación de Artistas Aficionados".

Art. 28.—Quedarán separados de la Institución, no pudiendo penetrar al local en ningún tiempo y por ningún motivo:

a) Los condenados por delitos comunes por los Tribunales de la República o del extranjero y los condenados por los Tribunales de Honor.

b) Los que causen grave escándalo en el local de la Institución, o cometan fuera de él actos delictuosos de pública notoriedad, aún cuando todavía no haya recaído sobre ellos sanción judicial.

c) Los que cometen actos que afecten el honor.

CAPITULO X

DE LOS DELEGADOS DE LA ASOCIACION

Art. 29o.—Habrá delegados de la Asociación en los diversos departamentos de la República y en el extranjero, quienes tendrán por misión poner en contacto a la A. A. A. con las Instituciones similares del lugar con el fin de mantener una estrecha colaboración de índole cultural.

Art. 30o.—Los delegados serán nombrados por el Consejo Directivo quien podrá separarlos del cargo cuando lo juzgue conveniente.

CAPITULO XI

DE LAS JUNTAS GENERALES Y REUNIONES

Art. 31o.—Las Juntas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán en el mes de diciembre cada dos años y las segundas cuando las convoque el Directorio o lo soliciten, por escrito, cincuenta socios, cuando menos.

La convocatoria se hará en uno de los diarios de mayor circulación de la capital por tres veces consecutivas y con siete días de anticipación debiendo también fijarse un aviso en el local de la Institución.

Art. 32o.—Las Juntas Generales Ordinarias tendrán por objeto:

- a) Elegir al Consejo Directivo.
- b) Elegir a los miembros de las diversas Comisiones.
- c) Conocer y pronunciarse sobre la memoria anual del Presidente y sobre el balance que formule el Tesorero; y
- d) Aprobar, si fuera necesario, la modificación de los Estatutos.

Art. 33o.—Las Juntas Generales extraordinarias tendrán por objeto:

- a) La modificación de los Estatutos.
- b) La designación de socios honorarios por servicios especiales prestados a la Institución.
- c) La disolución de la Asociación, la venta de los bienes inmuebles, su hipoteca y la prenda de los bienes o valores mobiliarios.

d) Cualquier otro asunto que le someta el Directorio por su propia iniciativa o a solicitud de los socios.

Art. 34.—El quorum para las Juntas Generales será de la mitad más uno de los socios.

Si en la primera reunión no pudiera reunirse el quorum indicado en este artículo se convocará a una segunda reunión, en la misma forma expresada en el Art. 31o. y la Junta se celebrará con el número de socios que se encuentren presentes.

Art. 35o.—Habrà sesiones del Consejo Directivo. El quorum estará constituido por la mitad de los asistentes.

Art. 36o.—Habrà reuniones parciales de las diferentes Comisiones que serán presididas por el representante respectivo.

Art. 37o.—Los acuerdos de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias así como del Consejo Directivo se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán los miembros del Directorio que hayan concurrido a la reunión.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Ar. 38o.—La entrada al local de la Institución está reservada exclusivamente a los socios y sus familias, entendiéndose por familia a la esposa e hijas solteras de los socios casados y a las hermanas solteras de los socios solteros.

Art. 39o.—Los socios —bajo su responsabilidad— podrán concurrir a la Asociación acompañados de alguna persona, pero esta no podrá concurrir más de tres veces al mes.

Art. 40o.—La Asociación no figurará en reuniones públicas, políticas o privadas ajenas a la índole de la Institución.

Art. 41o.—No se permitirá en el local de la Asociación, reuniones de orden político o que perturben su marcha ordinaria.

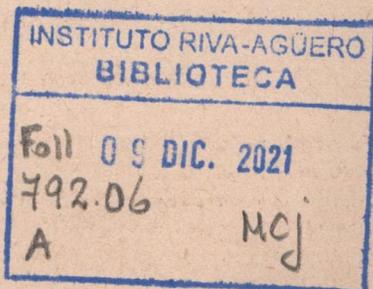
Art. 42o.—Serán miembros fundadores de la "Asociación de Artistas Aficionados" (A. A. A.), los asistentes a la primera reunión cuyos nombres aparecen al pie del acta de instalación, los cuales por serlo no gozarán de privilegio alguno.

Art. 43o.—En caso de disolución de la "Asociación de Artistas Aficionados", los fondos sociales, bienes muebles o inmuebles, etc., serán donados a la Institución benéfica que designe la Junta General.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 44o.—Cuando quede definitivamente organizada la "Escuela de Cultura Artística", ésta formará parte de la "Asociación de Artistas Aficionados" como una Comisión anexa con un Cuerpo Directivo interno que nombrará un delegado para que la represente ante el Consejo Directivo de la A. A. A.

Art. 45o.—Mientras se organice la Escuela de Cultura Artística, el Consejo Directivo designará a una persona para que lo asesore en lo referente a la formación de dicha Institución.



Foll
792.06
A